

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 862/1969, de 17 de abril, sobre concesión a la firma «Gabriel Mir Morla» de importación, en régimen de admisión temporal, de alambre de acero especial sin aleación, utilizado en muelles y hojas para muelles de acero con destino a la exportación.

La firma «Gabriel Mir Morla» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero especial sin aleación, utilizado en muelles y hojas para muelles de acero con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gabriel Mir Morla», con domicilio en calle Vassallo, número cincuenta y uno, de Mahón (Baleares), la importación en régimen de admisión temporal de alambre de acero especial sin aleación de menos de un milímetro (P. A. setenta y tres punto catorce punto A punto tres) para ser utilizado en la fabricación de muelles y hojas para muelles de acero (P. A. setenta y tres punto treinta y cinco punto c), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Palma de Mallorca (aeropuerto), Barcelona (aeropuerto y terrestre) y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en calle Vassallo, número cincuenta y uno, de Mahón (Baleares).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos netos exportados de muelles y hojas para muelles de acero, fabricados con alambre de acero especial sin aleación de menos de un milímetro, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal de dicho alambre ciento once kilogramos netos.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el diez por ciento del alambre importado, que aduadará los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d punto, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta, quedará sometida al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 863/1969, de 17 de abril, ampliando los artículos primero y quinto del Decreto número 3114/1966, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del día 24 de diciembre de igual año), concediendo admisión temporal para la importación de tejido de algodón para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación a la firma «Jouhari Youssef», de Madrid.

La firma «Jouhari Youssef», de Madrid, solicita modificación de los artículos primero y quinto del Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, en el sentido de que le sea permitido el poder exportar pantalones de niño y cazadoras de caballero.

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario y a la vista de los informes favorables emitidos por los Organismos oficiales,

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el artículo primero del Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de diciembre, que quedará redactada como sigue:

«Se concede a la firma «Jouhari Youssef», de Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón cien por ciento, cruzado, sarga, tejido, de más de ciento veinte gramos por metro cuadrado, y en anchos bien de noventa y cinco centímetros, bien de ciento quince centímetros, para la confección de pantalones de caballero y de niño, tipo vaquero, y cazadoras de caballero, destinados a la exportación.»

Artículo segundo.—Asimismo se amplía el artículo quinto del citado Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis, el cual quedará redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que por cada cien pantalones de caballero exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento cuarenta y cinco metros lineales de tejido, cuando éste sea de noventa y cinco centímetros de ancho, o bien ciento quince metros lineales de tejido, cuando éste sea de ciento quince centímetros de ancho. Por cada cien pantalones de niño exportados (tallas ocho-diez-doce-catorce) se darán en la cuenta noventa y nueve metros lineales, y por cada cien cazadoras para caballero exportadas (tallas veintiséis-treinta-treinta y cuatro) se dararán en la cuenta ciento sesenta y cinco metros lineales.

Se consideran subproductos el seis por ciento del tejido importado, que aduadará los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Los restantes artículos del mencionado Decreto número tres mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y seis continuarán en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ